

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICADO: No. 110013105032-2022-00156-00
DEMANDANTE: MICHAEL BONILLA VELÁSQUEZ
DEMANDADA: JHON JAIRO SANDOVAL RESTREPO.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de **MICHAEL BONILLA VELÁSQUEZ**, en virtud de la sentencia proferida el primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Nueve Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que el demandante promovió contra el señor **JHON JAIRO SANDOVAL RESTREPO**.

ANTECEDENTES

El demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios entre las partes, que consistía en la administración de eventos, con fecha de inició el 15 de mayo al 19 de septiembre de 2018, encontrándose pendiente el pago de honorarios; En consecuencia de ello, se condene al pago de 2 cuentas de cobro por valor total de \$588.000.00, con sus respectivos intereses de mora desde el 1 de agosto de 2018 hasta el momento de realizarse el pago total.

Como sustento de sus pretensiones, el convocante a juicio manifestó que suscribió con el demandado contrato de prestación de servicios el día 15 de mayo de 2018, fenecido el día 19 de septiembre siguiente, endosado mediante la celebración de un otrosí por parte del demandante, demandado y el señor Juan David Jaimes Acevedo, quien ostentaba la calidad de administrador hasta tal momento.

Advierte también que, en la cláusula 3 del contrato de prestación de servicios, se determinan como funciones del administrador las de realizar

cuentas de cobro, contratos, logística, coordinar personalmente eventos, realizar cotizaciones, desarrollar funciones de mercadeo y coordinar audiciones, pactando como honorarios de los servicios prestados el 15% de las ganancias depuradas por cada evento realizado por el demandado.

También señala que, acordó con el llamado a juicio que el porcentaje por concepto de ganancias depuradas por eventos del mes de julio de 2018, correspondió al 12% de tal, así las cosas, respecto del evento celebrado en el Hotel Marriot Court Yard, el 8 de julio de 2018, por valor de \$1.960.000.00 la correspondía \$89.500.00; Respecto de los eventos celebrados el día 15 del mismo mes y año señalado, en el Hotel La Fontana por valor de \$1.050.000.00, le corresponde le correspondía \$26.500.00 y el realizado con 2 músicos Mex y Efraín por valor de \$280.000.00 correspondiéndole \$5.000.00.

En mismo sentido, respecto del evento celebrado el día 25 del mes y año anotados, en el Hotel Hilton Calle 72, por valor de \$760.000.00, correspondiéndole el valor de \$11.200.00; En tanto al evento celebrado al día siguiente (26 julio de 2018) en el Hotel Hilton Garden Inn por valor de \$570.000.00, le correspondía el valor de \$21.100.00.

Durante el mes de agosto fueron celebrados eventos los días 1, 3, 7, 10, 11, 13, 15, 18, 27, 29, donde por cada uno le correspondía el 15% de valor.

De igual manera, para el mes de septiembre de 2018, fue celebrado evento el día 15, donde se le adeuda horas de ingeniería de sonido por valor de \$80.000.00.

Sostuvo también que el 1 de agosto de 2018, le hizo entrega al demandado de la cuenta de cobro No. 0015 por valor de \$194.000.00, la cual cubría los eventos celebrados entre los meses de julio y agosto de tal anualidad, depurando el pago de transporte, músicos, logística e ingeniero de sonido y luces; También fue entrada cuenta de cobro No. 0017, por valor de \$394.000.00 la cual cubre los eventos celebrados en el mes de agosto y septiembre de 2018, depurado el pago de transporte, músicos, logística, ingeniero de sonido y luces. Sin que se hubiese realizado pago alguno a la fecha.

La demanda fue radicada el 12 de abril de 2019, siendo asignada al Juzgado 09 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la presente ciudad, quién mediante auto del ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019) la admitió, notificando al demandado a través de representación de Curador Ad-Litem el día 15 de febrero de 2022 visible a folios 523 y 524 de la Carpeta 01 del plenario virtual, junto con el Registro Nacional de Personas Emplazadas visible en archivo 01 folio 81 y en folio 82 publicación en prensa escrita.

Al dar contestación a la demanda por parte del Curador Ad-Litem que representa el demandado, manifestó ser ciertos los hechos 1 a 5, y no constarle los hechos 6 a 27; Igualmente, manifestó oponerse a la prosperidad de las pretensiones, sin formular excepciones.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el 1 de abril de 2022, resolvió:

"PRIMERO: ABSOLVER al demandado **JOHN JAIRO SANDOVAL RESTREPO**, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor **MICHAEL BONILLA VELÁSQUEZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas para las partes de conformidad con lo considerado.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, a fin de que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta."

COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la demandante por parte del Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del 1 de abril de 2022.

ALEGATOS

Mediante providencia del día 15 de junio de la presente anualidad, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y, por el término común de cinco (5) días, se le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

El demandante a través de su apoderado judicial dentro del término legal concedido, alegó de conclusión manifestando que:

"A pesar de que mi representado firmó un acta de liquidación y finalización del contrato el 19 de septiembre de 2018, de manera respetuosa manifiesto a su señoría que existió mala fe por parte del señor JHON JAIRO SANDOVAL RESTREPO, quien omitió cancelarle a mi representado las sumas descritas en los hechos de la demanda, bajo el presunto cumplimiento de todas sus obligaciones, dejando pendiente el pago de las cuentas de

cobro aquí mencionadas, respaldado en el argumento de la renuncia a toda acción, reclamación o demanda, lo cual a la postre resultó incumplido por parte del señor Sandoval.”

Por su parte, la convocada a juicio guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Radica en determinar la existencia de un contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, en las condiciones narradas y, en caso afirmativo, determinar si se le adeudan al demandante los honorarios junto con los intereses de mora deprecados.

En esa medida, el Juzgado deberá confirmar, modificar o revocar la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

CASO CONCRETO

Previo al estudio integral del acervo probatorio que reposa en el expediente digital se advierte, como también lo hizo la Aquo, que el demandado Jhon Jairo Sandoval Restrepo fue representado por Curador Ad-Litem, y en esa medida todos los hechos de la demanda han de ser objeto de estudio pues el auxiliar de la justicia carece de facultad para confesar.

Así las cosas, se tiene que en archivo 01 del plenario digital reposa, a folio 5, cedula de ciudadanía del demandante, seguido a folios 6 a 9 documento relativo al contrato suscrito entre el demandado Jhon Jairo Sandoval y el señor Juan Daniel Jaimes Acevedo, indicando que inicia el 1 de junio de 2018 al 1 de junio de 2019, donde a folio 7 (reverso del contrato), se lee en manuscrito “Para minitk \$850.000; Sonido \$150.000 = costo., sonido \$250.000 = \$1.350.000”, también se lee “Otro sí, se endosa este contrato al señor Michael Bonilla Velásquez # 1.023.937.063 por Jhon Jairo Sandoval C.C. 16.737.323” seguido de una firma, posteriormente se ve otra firma seguida del nombre Juan Daniel Jaimes Acevedo C.C. 1.018.465.346.

Posteriormente, a folio 10 reposa cuenta de cobro No. 0015 de fecha 1 de agosto de 2018, de la que se lee el nombre del demandado con Rut No. 16737323-6, afirmando que debe al demandante la suma de \$194.000.00 por concepto de 12% de las ganancias así:

LA SUMA DE: ciento noventa y cuatro mil pesos MC/TE (\$ 194.000)

POR CONCEPTO DE: 12% de ganancias de:

*Día 8 de Julio Hotel Marriot CourtYard,
contrato por 1'960.000 pesos / 12 de ganancias netas= 89.500
Día 15 Julio Hotel la Fontana,
Contrato por 1'050.000 pesos / 12% de ganancias netas= 26.500
Día 15 Julio evento Alex y Efrain dos musicos,
Contrato por 280.000 pesos / 12% de ganancias netas= 5.000
Día 25 Julio Hotel la Hilton CH 72,
Contrato por 760.000 pesos / 12% de ganancias netas= 11.200
Día 26 Julio Hotel la Hilton Garden Inn,
Contrato por 570.000 pesos / 12% de ganancias netas= 21.100
Día 1 Agosto Hotel Ar,
Contrato por 560.000 pesos / 15% de ganancias netas= 13.400
Día 3 Agosto Totto,
Contrato por 1'505.000 pesos / 15% de ganancias netas= 22.600*

*De lo anterior esat descontado el apgo de transportes, musicos, logicos, ingenieros, sonidos y
luces dando asi un total de 194.000 MCT*

Siendo suscrito por el demandante identificándose como “Administrador del Grupo Cale”.

Igualmente, a folio 11, obra cuenta de cobro No. 0017 del 1 de agosto de 2018, en los mismos términos del anterior, donde determina como suma de dinero adeudada \$394.000.00 por concepto del 15% de ganancias:

*Día 7 de Agosto Dueto,
contrato por 280.000 pesos / 15% de ganancias netas= 7.000
Día 10 de Agosto Hotel Radisson,
Contrato por 840.000 pesos / 15% de ganancias netas= 16.500
Día 11de Agosto Miniteka,
Contrato por 850.000 pesos / 15% de ganancias netas= 19.500
Día 13 Agosto Gimnasio moderno,
Contrato por 1'350.000 pesos / 15% de ganancias netas= 21.300
Día 15 de Agosto CourtYard,
Contrato por 610.000 pesos / 15% de ganancias netas= 10.000
Día 18 de Agosto Boda Silvia,
Contrato por 6'450.000 pesos / 15% de ganancias netas= 180.000
Día 27 de Agosto Yeisson Saxo Solo,
Contrato por 390.000 pesos / 15% de ganancias netas= 5.000
Día 27 de Agosto Radisson Violin Solo,
Contrato por 390.000 pesos / 15% de ganancias netas= 5.000
Día 29 de Agosto Hotel Radisson,
Contrato por 690.000 pesos / 15% de ganancias netas= 10.000
Día 15 de Septiembre evento landa,
Contrato por 2'400.000 pesos / 15% de ganancias netas= 40.000
Día 15 de Septiembre evento landa,
Horas de ingeniería por=80.000*

*De lo anterior esta descontado el pago de transportes, músicos, logicos, ingenieros, sonidos y
luces dando así un total de 394 000. MCT; Cordialmente*

Seguidamente, a folio 13 obra documento titulado acta de liquidación y finalización del contrato, donde se vislumbra inicialmente que el contrato de gestión y administración ostenta como fecha inicial el día 15 de mayo de 2018 y fenecido el 19 de septiembre de mismo año, indicando que se reunieron en las instalaciones del Grupo Cale, el demandante y la demandada, con el propósito de liquidar el contrato celebrado entre sí, donde reposa como representante legal el demandado, y el señor Juan Diego Jaimes en calidad de administrador, endosado al aquí demandante, con plazo de ejecución a 1 año, reiterando como fecha de iniciación el día 15 de mayo y finalización el día 19 de septiembre de 2018.

También es importante resaltar que en tal documental, se deja constancia que se entregará equipos e inventario por parte del administrador, señor Michael Bonilla Velásquez, al señor Jhon Jairo Sandoval, a satisfacción de las partes, el día 21 de septiembre de 2018, dejando constancia por escrito, adicionalmente, el administrador presentará para el pago final, factura o documento equivalente.

Señala en igual sentido, se advierte que *“el administrador manifiesta que el señor Jhon Jairo Sandoval cumplió con todas sus obligaciones y por tanto, renuncia a toda acción, reclamación o demanda en contra de tal, relativo al contrato y la presente liquidación”*; En consecuencia, se tiene por liquidado de manera definitiva, tal contrato.

Valga resaltar que el anterior documento se encuentra suscrito por el demandante, el demandado y Luz Marina Jaime en calidad de testigo.

A folio 14, obra constancia de comparecencia No. 2946 ante el Ministerio del Trabajo, inspección de trabajo y Seguridad Social, del 28 de enero de 2019, donde quedó plasmado que fueron citadas las partes del presente litigio para audiencia de conciliación por el pago de honorarios, a la cual no compareció el demandado.

Para finalizar el acervo probatorio, respecto del interrogatorio de parte rendido por el demandante es preciso resaltar que indicó que en el contrato inicialmente había 2 seguros de remuneración, trabajo de ingeniería y remuneración porcentual, siendo paga siempre la primera; Y la segunda, por porcentaje de los contratos celebrados por la empresa, sin embargo, estos fueron los que nunca se pagaron.

Menciona también que el demandado Jhon Jairo Sandoval en la última página del contrato determinó celebrar un otrosí. Respecto de este punto, vale la pena señalar que la Aquo le plantea la siguiente situación: El contrato fue suscrito el 15 de mayo de 2018 (según se señala en el contrato y la tirilla de pago de autenticación de la Notaria) e inició el 1 de junio de 2018 según se estipuló en el mismo, y se supone que quien lo firmó inicialmente prestó sus servicios inicialmente, a lo que el demandante asiente afirmando no recordar la data del endoso.

A su vez afirmó que, el servicio prestado se daba en eventos como matrimonios, 15 años, despedidas de año, desarrollando 2 funciones, ingeniería y administración; Siendo la ingeniería llevar los equipos de evento, hacer el montaje, calibración, posteriormente el desmonte, y llevar los equipos de nuevo a bodega; Y la administración, consistía en contratar a los músicos, hacer la firma de los contratos, realizar la logística del evento, tener contacto directo con los clientes, recibir dinero, en ocasiones a las afuera del evento hacer publicidad, hacer mercadeo llamando a los clientes ofreciendo el servicio, y tal administración fue la no paga.

Además advirtió que conocía el valor de cada evento porque al tener contacto con los clientes, en su presencia firmaban los contratos y de ahí, se lograba el porcentaje correspondiente.

No obstante todo lo anterior, afirmó el actor que no tiene prueba de los servicios prestados ni de los contratos celebrados para los eventos.

Por otro lado, la Aquo le pone de conocimiento documento relativo a la liquidación visible a folio 13, con todo su contenido, a lo que indica el actor que con tal se terminó el endoso, que inició el 15 de mayo y finalizó el 19 de septiembre de 2018, sin más observaciones.

Respecto de testimonio del señor Juan Daniel Jaimes Acevedo, aseveró que conoció al demandado por ser el dueño que Grupo Cale, siendo una orquesta que empezó administrar, cumpliendo funciones como conseguir contratos por internet, hablar con el personal a cargo de tales eventos, llevar a la orquesta a eventos como bodas, bautizos, etc., donde, sobre las ganancias netas (sí él conseguía el contrato) le correspondía un porcentaje y además, obtenía pago como ingeniero de sonido por ir a los eventos y manejar la consola.

Afirmó que la remuneración no era tan buena, por lo cual entregó el contrato, y al comunicarle al demandado, él le indicó que consiguiera una persona para cederlo, procediendo a ello le comunicó al demandante para tomar el contrato y así iniciara vida laboral.

Lo anterior ocurrió según el dicho del testigo, a principio del año 2018, aproximadamente en febrero, fecha para la cual ocurrió el endoso, sin embargo, continuó trabajando un tiempo, pero el llamado a juicio terminó la empresa y quedó debiendo dinero, desconociendo si hubo o no eventos posteriores. A la fecha de terminación de la relación le adeudaba la suma de \$400.000.00, pero nunca fue pagada.

Verificado el lineamiento jurisprudencial y las normas que rigen la materia, el Despacho, de entrada, determina que la sentencia consultada habrá de confirmarse, acogiéndose al criterio de la Aquo, es decir, una vez realizado el estudio integral de las pruebas allegadas y debidamente practicadas en el litigio, resulta efectivo afirmar que el demandante no logró acreditar los elementos necesarios para concluir la existencia de un contrato de prestación de servicios en los extremos temporales indicados, ni en las condiciones señaladas.

Lo anterior, en la medida que basta con acudir al contrato aportado a folio 13 del plenario virtual, donde se puede verificar como fecha de suscripción del mismo el 15 de mayo de 2018, conforme factura de autenticación en notaria, no obstante a la finalización del documento, se advierte que el mismo iniciaría el 1 de junio de 2018, no obstante, tal documento se encuentra suscrito por el demandado en calidad de Representante, y el señor Juan Daniel Jaimes en calidad de Administrador, sin embargo, de tal prueba no es posible tener certeza de los extremos temporales de la relación afirmado por actor, máxime cuando en el interrogatorio de parte indicó no recordar la fecha del endoso de mencionado documento.

Igualmente advierte que la remuneración de los servicios prestados se daba por dos calidades, una como ingeniero de sonido, la cual siempre fue paga, y la otra, como administrador, correspondiéndole un porcentaje

por cada evento realizados, sin embargo, como él mismo lo admite en el interrogatorio de parte, no tiene prueba que sustente su dicho.

Lo cierto es que conforme los principios de necesidad y carga de la prueba consagrados en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso lo mismo que a las partes incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, resulta indudable que la carga probatoria que recaía en la parte demandante no fue efectivamente desplegada, pues lo cierto es que no basta con el mero dicho de demandante, para determinar que la relación que regía a las partes se dio en las condiciones narradas, por tal motivo, no se aprecian elementos de juicio que permitan la prosperidad de lo deprecado en la demanda interpuesta.

En esa medida, como bien lo concluyo la A quo se confirmará la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que promovió **MICHAEL BONILLA VELÁSQUEZ** contra **JHON JAIRO SANDOVAL RESTREPO**.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: En firme el presente proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez